



Expediente: 053180346136 SCQ-131-0850-2025
Radicado: RE-04371-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 16/10/2025 Hora: 13:03:14 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado Nº RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado Nº SCQ-131-0850 del 18 de junio de 2025, el interesado manifestó *“como ciudadano preocupado por la conservación del medio ambiente, presento formalmente una denuncia por tala ilegal de árboles en un área que aparenta estar señalizada como zona de reserva en la vereda La Honda, municipio de Guarne, Antioquia. (...)”*.

Que, en atención a la queja anterior, el día 24 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado Nº IT-04923 del 24 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4.1. En atención a la queja con radicado SCQ-131-0850-2025, el día 24 de junio de 2025 se llevó a cabo visita técnica a los predios identificados con FMI No. 020-0009308 y 020-0097662, ubicados en la vereda La



Honda del municipio de Guarne. En ninguno de los inmuebles se identificaron viviendas, ni se encontró personal realizando actividades.

4.2. Al iniciar el recorrido por el predio con FMI No. 020-0009308, se identificó una obra de ocupación de cauce en una fuente sin nombre (FSN), afluente de la Q. La Honda. La intervención, ubicada en las coordenadas geográficas $6^{\circ}14'11.23"N\ 75^{\circ}27'24.13"O$, consistió en la instalación de tubería de concreto de 24 pulgadas de diámetro y 5 metros de longitud, con cabezotes en ambos extremos y relleno de material triturado para nivelar el terreno. En este mismo inmueble, se encontró la tala de seis árboles adultos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), cerca de la FSN y la Q. La Honda, alrededor de las coordenadas geográficas $6^{\circ}14'10.81"N\ 75^{\circ}27'23.63"O$. Los residuos vegetales fueron apilados a 1.5 m y 2 m de los cauces de las fuentes anteriormente mencionadas, sin embargo, no han sido repicados, lo que dificulta su descomposición. No se halló la madera de los árboles, aunque por la presencia de orillos se presume que fue procesada y retirada del sitio.

4.3. Consultada la base de datos Corporativa, no se hallaron informes técnicos donde se evalué alguna solicitud para la ocupación de cauce y el aprovechamiento forestal de los árboles aislados al interior del inmueble con FMI No. 020-0009308. En el sitio se halló una valla blanca instalada en un árbol, en la cual se informa sobre una licencia de construcción, expedida por la Alcaldía de Guarne a nombre de la señora María Consuelo Vargas.

4.4. Con base en la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se calculó la ronda hídrica correspondiente a la fuente sin nombre (FSN), obteniéndose una distancia de 10 metros a cada lado del cauce. Para la quebrada La Honda, las rondas hídricas determinadas varían entre 23.4 y 40.6 metros desde su cauce principal. Como resultado, se establece que la ronda hídrica de la FSN se encuentra completamente inmersa dentro del área de ronda hídrica de la quebrada La Honda. De acuerdo con lo anterior, se determina que la actividad de tala de seis (6) individuos de *Cupressus lusitanica*, realizada en las coordenadas $6^{\circ}14'10.81"N\ 75^{\circ}27'23.63"O$, junto con la disposición de residuos vegetales a distancias de 1.5 m y 2 m de los cauces de la FSN y la quebrada La Honda respectivamente, representa una intervención de estas rondas hídricas.

4.5. Al continuar con el recorrido, se cruzó la Q. La Honda y se encontró una vía recientemente abierta de un ancho de 4 metros y una longitud de 350 metros, que se interna en el inmueble colindante identificado con FMI No. 020-0097662. A lo largo de esta vía se evidenciaron dos actividades de movimiento de tierras, que generaron explanaciones de aproximadamente $200\ m^2$ y $250\ m^2$, ubicadas en las coordenadas $6^{\circ}14'5.98"N\ 75^{\circ}27'21.76"O$ y $6^{\circ}14'6.68"N\ 75^{\circ}27'17.41"O$, respectivamente. No se observaron medidas de manejo de suelos conforme a lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

4.6. El análisis del área intervenida, estimada en $1.900\ m^2$ (incluyendo la vía y las dos explanaciones), con base en una imagen satelital del año 2024 obtenida a través de la plataforma Google Earth Pro, permitió

identificar que la cobertura predominante previa a la ejecución de las obras correspondía a Bosque denso y vegetación secundaria alta.

4.7. Consultada la base de datos Corporativa se encontró que la Regional Valles de San Nicolás de CORNARE autorizó en el año 2022 un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio con FMI No. 020-0097662, mediante la Resolución RE-02111-2022 del 6 de junio de 2022, la cual se encuentra registrada en el expediente No. 053180640104. De acuerdo con el informe técnico que sustenta dicho trámite, el aprovechamiento se ejecutó en el área donde actualmente se encuentra localizada la explanación 2.

4.8. De acuerdo con lo anterior, se establece que el área correspondiente a la explanación 2 queda exenta de compensación, al haber contado con autorización previa mediante aprovechamiento forestal. En consecuencia, el área total a compensar por las intervenciones asociadas al movimiento de tierras corresponde a 1.650 m², que incluye la explanación 1 y la vía recientemente abierta. Esta compensación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en la Resolución RE-06244-2021 de CORNARE.

4.9. De acuerdo con la información cartográfica disponible de Cornare, la zonificación ambiental donde se llevaron a cabo las intervenciones al interior de los predios identificados con FMI No. 020-0009308 y 020-0097662 corresponde con Zona de Uso Sostenible según la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del Río Nare (Resolución 1510 de 2010). De acuerdo con el plan de manejo de esta área protegida, estas zonas deben ser destinadas a actividades que sean compatibles con la conservación ambiental y que promuevan un aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos naturales, donde se permite una vivienda por hectárea".

Que el día 31 de julio de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-9308, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación Nº 3 del 31 de mayo de 2024, es la señora ALEJANDRA RIVERA ROA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.152.445.742.

Que el día 31 de julio de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-97662, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación Nº 1 del 2 de julio de 1963, es la señora MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.784.072.

Que el día 31 de julio de 2025, se consultó la base de datos corporativa frente al predio con FMI 020-9308, y no se encontraron permisos ambientales asociados al FMI ni a nombre de su propietaria.

Que el día 31 de julio de 2025, se consultó la base de datos corporativa frente al predio con FMI 020-97662 y se encontró que mediante la Resolución con radicado Nº RE-02111 del 06 de junio de 2022, que reposa en el expediente 053180640104, la Corporación otorgó un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora María Consuelo Vargas Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.784.072; en dicha Resolución se autorizó el aprovechamiento de 43 individuos de Cupressus lusitanica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece: “*Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización.*”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la misma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el

Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N°IT-04923 del 24 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE en el predio con FMI 020-97662, ello dado que en visita realizada por personal técnico

de Cornare el día 24 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-04923 del 24 de julio de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-97662, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se llevó a cabo la apertura de una vía con 4 metros de ancho y 350 metros de longitud aproximadamente, además, se encontró la ejecución de actividades de movimiento de tierras, mediante los cuales se generaron dos explanaciones localizadas en las coordenadas geográficas 6°14'5.98"N 75°27'21.76"O y 6°14'6.68"N 75°27'17.41"O, con áreas aproximadas de 200 m² y 250 m², respectivamente y en la visita técnica realizada no se evidenciaron que se hayan implementados lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en procesos de movimientos de tierra, tanto para la apertura de la vía como para el desarrollo de las explanaciones.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL PREDIO CON FMI 020-97662, ello dado que en visita realizada por personal técnico de Cornare el día 24 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-04923 del 24 de julio de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-97662, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se intervino un área aproximada de 1650 m², que con base en una imagen satelital del año 2024 obtenida a través de la plataforma Google Earth Pro, permitió identificar que la cobertura predominante previa a la ejecución de las obras en el predio correspondía a Bosque denso y vegetación secundaria alta, la cual fue intervenida sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental.

Se aclara que, tal como se encuentra plasmado en el informe técnico con radicado NºIT-04923-2025, para el área en que se desarrolló la explanación denominada como "2" se contaba con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación a través de la Resolución con radicado Nº RE-02111-2022, sin embargo, para la explanación denominada como "1" y para la apertura de la vía, no se solicitó autorización de la Corporación para la intervención o aprovechamiento de los individuos forestales que se encontraban en el lugar.

Medidas preventivas que se imponen a la señora **MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº21.784.072, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-97662.

b. Frente a lo evidenciado en el predio con FMI 020-9308.

Se aclara que, respecto a lo evidenciado en el predio con FMI 020-9308, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se adoptarán las decisiones a las que hay lugar en un acto administrativo y expediente independiente, toda vez que se trata de un inmueble y propietario diferente.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar un movimiento de tierra sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que para realizar la actividad de movimiento de tierras en el predio con FMI 020-97662, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, no se implementaron los lineamientos y

actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en procesos de movimientos de tierra. No se aplicaron los lineamientos tanto para la apertura de una vía con 4 metros de ancho y 350 metros de longitud aproximadamente como para la generación de dos explanaciones localizadas en las coordenadas geográficas 6°14'5.98"N 75°27'21.76"O y 6°14'6.68"N 75°27'17.41"O, con áreas aproximadas de 200 m² y 250 m², respectivamente. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 24 de junio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-04923 del 24 de julio de 2025.

2. Realizar sin permiso de la autoridad ambiental un aprovechamiento forestal en un área aproximada de 1650 m², que con base en una imagen satelital del año 2024 obtenida a través de la plataforma Google Earth Pro, permitió identificar que la cobertura predominante previa a la ejecución de las obras en el predio correspondía a Bosque denso y vegetación secundaria alta, la cual fue intervenida sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental. Actividad llevada a cabo en el predio con FMI 020-97662, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne y verificada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 24 de junio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-04923 del 24 de julio de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora **MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.784.072, propietaria del predio con FMI 020-97662.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado Nº SCQ-131-0850 del 18 de junio de 2025.
- Informe técnico con radicado Nº IT-04923 del 24 de julio de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 31 de julio de 2025, sobre el predio con FMI 020-97662.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.784.072, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes medidas preventivas:

1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE en el predio con FMI 020-97662, ello dado que en visita realizada por personal técnico de Cornare el día 24 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-04923 del 24 de julio de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-97662, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se llevó a cabo la apertura de una vía con 4 metros de ancho y 350 metros de longitud

aproximadamente, además, se encontró la ejecución de actividades de movimiento de tierras, mediante los cuales se generaron dos explanaciones localizadas en las coordenadas geográficas 6°14'5.98"N 75°27'21.76"O y 6°14'6.68"N 75°27'17.41"O, con áreas aproximadas de 200 m² y 250 m², respectivamente y en la visita técnica realizada no se evidenciaron que se hayan implementados lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en procesos de movimientos de tierra, tanto para la apertura de la vía como para el desarrollo de las explanaciones.

2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL PREDIO CON FMI 020-97662, ello dado que en visita realizada por personal técnico de Cornare el día 24 de junio de 2025, soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-04923 del 24 de julio de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 020-97662, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se intervino un área aproximada de 1650 m², que con base en una imagen satelital del año 2024 obtenida a través de la plataforma Google Earth Pro, permitió identificar que la cobertura predominante previa a la ejecución de las obras en el predio correspondía a Bosque denso y vegetación secundaria alta, la cual fue intervenida sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º: Se aclara que, tal como se encuentra plasmado en el informe técnico con radicado NºIT-04923-2025, para el área en que se desarrolló la explanación denominada como "2" se contaba con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación a través de la Resolución con radicado Nº RE-02111-2022, sin embargo para la explanación denominada como "1" y para la apertura de la vía, no se solicitó autorización de la Corporación para la intervención o aprovechamiento de los individuos forestales que se encontraban en el lugar.

PARÁGRAFO 2º Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora MARÍA

CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°21.784.072, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar previamente con los respectivos permisos.
2. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficientes para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas del sector. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material, y demás estrategias planteadas en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.
3. **INFORMAR** cual es la finalidad de las obras evidenciadas en el inmueble, además si cuenta con alguna autorización Municipal, deberá remitir copia a esta Corporación.

PARÁGRAFO: Se Informa a la señora María Consuelo Vargas Vásquez que, el predio con FMI 020-97662 se encuentra dentro del Área protegida Reserva Forestal Protegida Nacional del Río Nare (Resolución 1510 de 2010), en la zonificación de Uso Sostenible, por lo que, previo al desarrollo de cualquier actividad debe verificar los determinantes ambientales en el ente municipal o en la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir

copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR una copia del presente acto administrativo al Municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia frente a los movimientos de tierra evidenciados.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre de la señora MARÍA CONSUELO VARGAS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.784.072, en calidad de presunta infractora, por hechos evidenciados en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Luz Verónica Pérez Henao
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:053180346136

Queja: SCQ-131-0850-2025.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente